

más amplio de propuestas que el autor realiza en materias muy discutidas, como su posición favorable a la nulidad parcial del clausulado no transparente independientemente de su abusividad, o su apuesta por aplicar el plazo de prescripción del artículo 1964, interpretado en sentido subjetivo, a la restitución de prestaciones indebidamente cobradas a consecuencia de una cláusula abusiva. Pero el conjunto resulta bien fundado y el lector tiene la posibilidad de calibrar su argumentario en una materia de enorme actualidad y con soluciones aún no del todo asentadas. El libro se cierra con un examen de la nulidad parcial en los textos uniformes y una interesante propuesta de regulación de la materia en una posible modernización de nuestro Código Civil.

Hasta aquí el libro, que merece un juicio eminentemente favorable y que viene además avalado por un excelente prólogo del que fuera director español de la tesis, profesor Durán Rivacoba. Hay que confiar, como hace el prologuista, en que los extraños cauces y recovecos del mutable sistema universitario español no acaben desalentando la carrera universitaria que con esta monografía estrena su autor.

Nieves ROJANO MARTÍN  
Investigadora predoctoral  
Universidad de Málaga

**GAGO SIMARRO, Clara: *Las donaciones en la sucesión hereditaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, 396 pp.**

He recibido el encargo por parte de los responsables del ADC de hacer una reseña al libro arriba referenciado, cometido que acepto encantado. La obra es la publicación de la tesis doctoral de la autora, la Dr.<sup>a</sup> Clara Gago Simarro, Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo, realizada bajo la dirección por la Dr.<sup>a</sup> Camino Sanciñena Asurmendi. La tesis fue defendida en la Universidad de Oviedo, el día 29 de noviembre de 2019, ante un tribunal, en el que tuve el honor de participar junto con ilustres compañeros civilistas, la Prof.<sup>a</sup> Herminia Campuzano Tomé, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo, el Prof. Andrés Domínguez Luelmo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid, el Dr. Julio Carbajo González, Prof. Titular de la Universidad de Oviedo y la Profesora Verónica Bongiovanni, de la Universidad de Messina. La tesis mereció, por unanimidad, la máxima calificación de sobresaliente «con laude», con mención internacional. Con posterioridad la Universidad le otorgó, un merecidísimo Premio Extraordinario de Doctorado.

El libro que tenemos en nuestras manos, con prólogo de la Profesora Camino Sanciñena, es una obra de un enorme calado doctrinal y práctico, muy rigurosa en su tratamiento y completa en el manejo de fuentes doctrinales y jurisprudenciales, que muestra una gran madurez en la joven autora, fruto de un trabajo reflexivo, sosegado y constante.

Fue un acierto la elección del tema y su tratamiento y desarrollo. Hace muchos años, quizás más de los que quisiera, en mi etapa de doctorando, un querido Profesor de la Universidad de Córdoba, me hacía ver la importancia de la tesis doctoral en la formación del Universitario: «nunca dedicarás tanta dedicación y esfuerzo a un trabajo de investigación como la tesis, tu capacidad investigadora quedará reflejada en lo que seas capaz de dar en este

momento, serás conocido durante muchos años en tu ámbito científico, para lo bueno y para lo malo, por tu tesis doctoral».

La elección de un tema de tesis doctoral adecuado es básico, un tema que sepa aunar varias características, ser esencialmente formativo para el autor, y ser un tema de interés para la sociedad. En este caso, la elección fue un acierto.

Siempre digo que la tesis doctoral «no se concluye» materialmente hasta que se publica, hasta que mostramos al mundo científico nuestro estudio y nuestras capacidades.

El objeto de libro, las donaciones en la sucesión hereditaria, viene a abordar las relaciones, complejas ciertamente, entre dos grandes figuras o instituciones del Derecho Civil, por una parte, el contrato de donación, y por otra, la sucesión *mortis causa*. Como bien dice la profesora Sanción en el prólogo a la obra, la misma «bucea en uno de los campos más complicados del Derecho civil, que como sistema abarca el estudio de la totalidad del Derecho de sucesiones».

Las relaciones entre donaciones y sucesión hereditaria no ha sido claras históricamente, habiéndose producido en muchas ocasiones confusiones entre los conceptos de cómputo, imputación, reducción y colación. La autora los desentraña con claridad expositiva, profundidad, rigor, honestidad en el manejo de fuentes, estudiando las soluciones correspondientes en el sistema del Código Civil español, las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, intentando y logrando, poner orden y claridad donde no siempre la hay. Su obra resulta además particularmente interesante por la consideración de las soluciones ofrecidas a los problemas tratados en los países de nuestro entorno –Francia, Italia, Portugal–, en los Derechos civiles «forales o especiales», como los denomina el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución española.

Las relaciones entre donación y sucesión hereditaria se identifican claramente por la autora, centrándolas, fundamentalmente en las siguientes: a) Operaciones de cómputo de las donaciones en la masa hereditaria, distinguiendo entre un cómputo a efectos de cálculo de legítimas (*ex art. 818.2 del CC*) y un cómputo a efectos de colación –«para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición» (*ex art. 1035 ss. CC*) en los casos en los que la misma proceda; b) Imputación de donaciones y reducción de donaciones inoficiosas.

Dedica la Prof.<sup>a</sup> Gago los primeros capítulos al estudio de las dos figuras de cómputo de donaciones apuntadas que, en cualquier caso, están relacionadas, como se deduce de los artículos 1036, 1037, 1038, 1042 y 1044 del CC. Como señala la autora, la «confusión entre la colación y las operaciones de protección de la legítima se ve propiciada por el hecho de que tanto para cálculo de la legítima como de la colación deben realizarse las mismas operaciones ideales: el cómputo y la imputación de las donaciones».

El Capítulo I de la obra que nos ocupa tiene por título «Evolución histórica de las operaciones de cómputo de donaciones», en el que con rigor y claridad la autora estudia los antecedentes históricos de los tipos de computación, partiendo del Derecho romano, la influencia que supuso el Derecho germánico, así como la situación en el Derecho histórico español.

Los Capítulos II y III estudian el régimen jurídico de la computación de las donaciones. El Capítulo II, con el título, «El cómputo de las donaciones», se ocupa de estudiar el cómputo en los dos sentidos antes señalados: trata de las donaciones computables para el cálculo de las legítimas (*art. 818.2 CC*), así como de las atribuciones gratuitas que deben ser objeto de colación en sentido estricto, las cuales deben computarse en la cuenta de partición (*art. 1035 CC*),

concretando las donaciones sujetas a las dos operaciones de cómputo y estudiando el problema de las posibles donaciones excluidas de alguna de ellas, sea *ex lege*, sea por voluntad del causante o del donatario.

El testador no puede perjudicar la legítima de los herederos forzosos, ni en testamento, ni tampoco mediante donaciones en vida (art. 636 del CC). Para calcular la legítima individual de cada legitimario, y ver si las donaciones y atribuciones patrimonial gratuitas hechas por el causante en vida, son a la postre perjudiciales a la legítima, a la muerte del causante deben sumarse las mismas al valor líquido del *relictum*, de conformidad con el artículo 818.2 del CC. Deben sumarse todas las donaciones, ya se hubieren hecho a legitimarios que acepten la herencia –sean con o sin dispensa de colación–, a legitimarios que repudien la herencia, o a extraños. No obstante, el artículo 818.2 de una forma un tanto confusa señala: «Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables». Emplea la palabra «colacionables», pero no en el sentido técnico de los artículos 1035 ss. del CC. Estudia la autora las disputas doctrinales que sobre esta cuestión surgieron en los primeros años de vigencia del CC. Hoy está claro que deben sumarse al *relictum* todas las donaciones hechas en vida por el causante, aun cuando no sean «colacionables» *ex art.* 1035 del CC, para poder determinar, de este modo, si son o no inoficiosas, si procede o no su reducción.

Con independencia de la operación anterior, en aquellos casos en que concurren en la sucesión herederos legitimarios de la misma clase, procede, en vía de principio, la colación de las donaciones que hayan recibido del causante, como operación particional en los términos de los artículos 1035 ss. del CC. Como señala la autora, la colación es una operación contable, que deben realizar los herederos forzosos de una misma clase, que consiste en agregar a la masa hereditaria las atribuciones gratuitas que hubiesen recibido del causante, en vida del mismo, para calcular la cuota hereditaria, de modo que, salvo que la mismas sean no colacionables, el donatario tomará de menos en la herencia cuanto ya hubiese recibido en vida del causante, como modo de igualar a los distintos herederos forzosos, considerándose que lo percibido por el heredero forzoso a título lucrativo es un anticipo de su participación en la sucesión del donante. Para que juegue el instituto de la colación es necesario que concurren varios herederos de la misma clase, sin que la misma quede, pues limitada a los descendientes, afectando, pues, en su caso, a los ascendientes. Estudia, y razona la autora la exclusión del ámbito de la colación de las atribuciones gratuitas por el cónyuge sobreviviente.

La obra continúa con el estudio de los supuestos de donaciones sujetas a las dos operaciones de cómputo señaladas: se ocupa, en primer lugar, de las donaciones computables por razón de su objeto (a), tratando con posterioridad, las donaciones por el momento en que fueron realizadas (b): a) Por razón de su objeto, deben incluirse, tanto en las operaciones de computación a efectos de cálculo de legítima, como de cálculo de cuotas hereditarias de los legitimarios-herederos, todas las donaciones o atribuciones a título gratuito colacionables (art. 1035 CC), la mitad del valor del bien donado conjuntamente al hijo y a su cónyuge (art. 1040 CC en relación con el 637 CC), los gastos hechos por el padre para pagar deudas de sus descendientes –siempre que se hagan «animus donandi», y no como simple pago por tercero–, los gastos hechos para conseguirles títulos de honor u otros gastos análogos (art. 1043 CC). La autora concreta que tales operaciones no solo afectan a las donaciones en sentido estricto sino también a otras transmisiones a título gratuito que no son estrictamente donaciones propias, como las donaciones

remuneratorias, entendiendo con relación a las mismas, frente a una postura que podemos denominar clásica, que procede la consideración de la totalidad de la donación, y no solo de la parte de la donación que exceda del valor del servicio prestado, postura hoy asumida por la jurisprudencia moderna. Por el contrario, en las donaciones modales o con carga, la autora defiende, acertadamente, la consideración tan solo de la parte de donación que exceda del valor del gravamen impuesto al donatario. Finalmente estudia la autora el problema de las donaciones disimuladas, en el caso de que las mismas deban considerarse válidas. Si las donaciones disimuladas no son válidas (así ocurre hoy por no respetarse la forma en la donación de inmuebles con cobertura de escritura pública de compraventa o en la donación de muebles con cobertura de escritura pública o privada de compraventa sin entrega simultánea de la cosa donada), si son nulas de pleno derecho, debe entenderse deben formar parte del *relictum* del causante. Por el contrario, si tales donaciones se consideran válidas (donación disimulada de cosa mueble con entrega de la cosa), el valor de las donaciones debe ser considerado tanto para la computación a efectos de legítima (art. 818.2 CC) como a efectos de colación, sin que debamos entender que la simulación suponga, *per se*, una dispensa tácita de colación; b) Por el momento en que fueron realizadas, a efectos del 818.2 CC y del artículo 1035 CC aclara la autora que resulta irrelevante la fecha de la donación, a diferencia de lo que sucede para el ejercicio de la acción de reducción por inoficiosidad, añadiendo que una reforma legislativa encaminada a la flexibilización de la legítima debería delimitar las donaciones computables en atención a su fecha, obviando las realizadas con una cierta antigüedad, como ocurre en el BGB, en el Derecho catalán –salvo que se trate de donaciones hechas a un legitimario e imputables a su legítima– o en la propuesta de Código Civil de la APDC.

A continúa la obra estudia y delimita las donaciones excluidas de las operaciones de cómputo, sea *ex lege* (a), sea por voluntad del causante (b).

a) Si bien todas las donaciones son computables *ex artículo* 818.2, no todas las donaciones son colacionables. La regla general es que deben colacionarse todas las donaciones hechas a herederos legitimarios –que concurren con otros de la misma clase–, sin embargo, como apunta la autora, existen determinadas donaciones o gastos excluidos *ex lege* de colación –debiendo entenderse también excluidos del artículo 818,2 CC– que tienen la finalidad de proteger al donatario vulnerable o excluir donaciones irrisorias. Estudia la autora el artículo 1041 CC, precepto que, tras la publicación de la obra, ha recibido una nueva redacción con la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, pasando a tener la siguiente redacción: «No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre. – Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad». En cualquier parte los razonamientos y consideraciones de la autora son actualmente útiles, sea porque hay partes del precepto que a pesar de la Ley 8/2021 realmente no han cambiado, sea por serles aplicables a la nueva redacción.

b) Mención especial merece el estudio de las donaciones excluidas por voluntad del causante. Si bien el donante-causante puede declarar no colacionables concretas donaciones que haga o haya hecho, ya sea tal dispensa expresa o tácita, sin embargo, ello no supone que las mismas no deban ser tenidas en

cuenta para el cálculo de legítimas *ex* artículo 818.2 CC, tal y como se deduce del artículo 1036 CC, que salva la reducción de donaciones inoficiosas a pesar de existencia de la dispensa de colación. Mientras que las normas de computación a efectos de fijación de legítimas son imperativas, las normas sobre colación son meramente dispositivas. El fundamento de la colación, como señala la Prof.<sup>a</sup> Gago, reside en la presumible voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos, presunción «*iuris tantum*» que puede quedar desvirtuada por la manifestación de voluntad del propio testador, mediante la dispensa de colación. De este modo en caso de donación con dispensa de colación, ya se realice tal dispensa al tiempo de la donación o en acto posterior, si bien la donación debe adicionarse *ex* artículo 818.2 para fijar las legítimas y ver si se lesiona la legítima de los demás herederos forzosos, si tal donación no es inoficiosa se conserva íntegramente, de modo que se desiguale a los herederos, pues el donatario además de recibir la cuota hereditaria que le corresponda conservará la donación. La dispensa de colación produce sus efectos al tiempo de la muerte del donante, siendo revocable por el mismo en cualquier momento. Esta revocabilidad es clara en los casos de dispensa contenida en acto de última voluntad, pero la doctrina la discute cuando se recoge en el mismo acto de la donación, pues la dispensa forma parte del contrato: la Prof.<sup>a</sup> Gago, en línea con la jurisprudencia más reciente, partiendo de la eficacia *mortis causa* de la dispensa de la colación, señala que la misma participa de las notas propias de los actos *mortis causa*, entre ellas la revocabilidad, rechazando la tesis que en este caso exige la voluntad concorde de donante y donatario.

Analiza, finalmente, la autora el posible juego de la voluntad del donatario en las operaciones que nos ocupan, mediante la repudiación de la herencia a la que hubiese sido llamado. En este caso, la donación recibida en vida del causante debe ser considerada a los efectos del 818.2 CC, sin que deban colacionarse. El donatario mantendrá la donación íntegramente en tanto no resulte inoficiosa.

En el Capítulo III, el libro trata del importante y complejo problema de la valoración de las donaciones, sea en la computación *ex* artículo 818.2 CC, sea a efectos de colación, tema del que tuve ocasión de ocuparme hace ya algunos años.

En primer lugar, se ocupa la autora de concretar que la operación de cómputo de donaciones en sede de legítimas, y la que se produce en sede de colación, suponen la adición contable de la donación a la masa hereditaria, tal como señala expresamente el 818.2 CC para la primera, y el artículo 1045 CC para la colación: «no ha de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su valor» (sistema de colación por imputación). Si sumado idealmente el valor de la donación *ex* artículo 818.2 CC la misma no resulta inoficiosa, el donatario conservará los bienes recibidos a título gratuito en vida del causante, sin tener que aportar la donación –ni materialmente, ni en metálico– a la sucesión. En caso de colación, el sistema de colación por imputación supone un incremento de la masa partible con la consecuencia de que el heredero donatario tomará de menos en la misma *ex* artículo 1047 CC: «El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad».

Se plantea la autora si es posible, en un caso concreto, la colación *in natura* a pesar del artículo 1045 CC. Después de estudiar el tema en el sistema francés, italiano, portugués y navarro, así con la jurisprudencia, la autora señala que sería admisible en el caso de acuerdo unánime de los coherederos. Igualmente

lo admite en los casos en que lo ha dispuesto expresamente el causante, si bien en este caso, apunta, se trata de un supuesto de colación voluntaria regida por la voluntad del causante y no un supuesto de colación legal.

Con relación al momento al que se debe atender para valorar la donación en los dos ámbitos que nos ocupan, de la redacción originaria de los artículos 818 y 1045 del CC, que contemplaban la valoración de la donación «al tiempo» en que se hubiere hecho, se entendía que el CC había acogido el principio nominalista, conforme al cual debía atenderse a la suma de unidades monetarias que valía el bien al tiempo de la donación –sin actualización alguna–. Expone la autora las críticas que recibió doctrinalmente este sistema por los resultados injustos en perjuicio de los herederos que producía, derivados del fenómeno de la inflación monetaria, y los intentos de algún sector doctrinal de interpretación correctora del sistema, en pro de un sistema valorista, que tradujera el valor de la donación al tiempo de hacerse –habría que atender a los bienes tal y como se encontraban al tiempo de hacerse la donación– a unidades monetarias de ahora. Finalmente, el sistema legal del CC originario quedó superado con la modificación que la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de reforma del CC, que suprimió la referencia a la valoración de los bienes a efectos de cálculo de legítimas antes presente en el artículo 818.2 CC y que modificó el artículo 1045 CC señalando, en sede de colación, que debía atenderse al «valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios». El silencio del artículo 818.2 CC debe llevar a entender que en la operación de computación debe aplicarse el mismo criterio valorativo que el marcado por el artículo 1045 del CC a efectos de colación.

La autora estudia con profundidad y claridad las cuestiones relativas al avalúo de los bienes hereditarios, el avalúo de las donaciones, prestando especial atención al problema de las donaciones pecuniarias. En el primer punto, defiende que la valoración de los bienes hereditarios en la partición debe hacer no al tiempo de la muerte del testador sino al tiempo en que se haga la partición. Este mismo criterio es el aplicable a las donaciones sujetas a colación. Igualmente, el valor al tiempo al que se haga la partición debe entenderse aplicable a la computación de las donaciones para fijación de legítima, debiendo considerarse que la reforma de la Ley 11/1981 ha pretendido unificar criterios de valoración de las donaciones en ambas figuras, criterio más de interconexión de las mismas. No obstante, por el juego de la voluntad del donante-testador posible en la colación –que puede llegar a la dispensa de la misma–, cabe que el donante establezca criterios de valoración a efectos de colación, pudiendo alterar el momento de valoración de las donaciones al que haya atender, no aplicables a la computación *ex* artículo 818.2 CC, lo que en unos casos, en concreto cuando el valor de colación sea inferior que aplicado a efectos de fijación de legítimas, debe entenderse como dispensa parcial de colación. En el caso contrario, en que la donación a efectos de colación deba valorarse de modo más alto que a efectos de fijación de legítimas, como señala la Prof.<sup>a</sup> Gago, tal situación «no puede suponer un perjuicio más grave para el donatario que la comprobación de la inoficiosidad de su donación».

De especial interés resultan el estudio que hace la Dr.<sup>a</sup> Gago en el tema de la valoración de las donaciones pecuniarias, destacando el cambio de un sistema nominalista a un sistema valorista con la Ley 11/1981, como resulta del artículo 1045 CC criterio aplicable igualmente a la computación *ex* artículo 818.2 CC–, así como de las donaciones de dinero con la finalidad de que el donatario adquiera un bien, en la práctica generalmente un inmueble. Igual-

mente, destacable resulta el profundo tratamiento que hace de los problemas derivados de las alteraciones de valor de los bienes donados, derivados del aumento o deterioro físico de los mismos o de otras causas. Se ocupa igualmente de la valoración en caso de enajenación de los bienes donados y de la valoración, en los casos de pérdida o destrucción de los bienes donados, distinguiendo la hipótesis de haberse producido de manera casual o culpable.

Concluye el capítulo dedicado a la valoración con el estudio del artículo 1049 del CC que en sede de colación impone la consideración del valor de los frutos producidos desde la fecha de la apertura de la sucesión.

El Capítulo IV se ocupa de «La imputación de donaciones», estudiando en primer lugar el sentido y significado de la imputación, como aplicación de bienes o valores a concretas porciones o cuotas hereditarias, para pasar a continuación a tratar las dos finalidades de esta operación: a) una de ellas, a los efectos de comprobar si ha existido en el caso concreto lesión efectiva de la legítima individual de los legitimarios («imputación *stricto sensu*») —distinguiendo entre las donaciones hechas a favor de descendientes legitimarios, donaciones hechas a descendientes no legitimarios, donaciones hechas a favor del cónyuge viudo y las donaciones hechas a favor de extraños—; b) la otra finalidad está relacionada con la colación y sus efectos, de modo que la imputación de las donaciones en sede de colación lleva al donatario a tomar de menos en la herencia del donante, tanto como hubiese recibido a título gratuito en vida de este («sistema de colación por imputación»). Destaca la autora cómo, en la práctica, las operaciones de imputación *stricto sensu* se entremezclan con la colación, quedando en ocasiones diluidas, en particular cuando en la sucesión concurren tan solo herederos legitimarios que aceptan la herencia, confusión que, apunta, se acrecienta, por la propia falta de corrección terminológica del CC y por la presencia de normas de imputación entre las reglas de la colación.

El Capítulo V, y último, se ocupa de la reducción de las donaciones, de la reducción del exceso de las donaciones, ya se trate de donaciones inoficiosas, ya de exceso de donaciones sujetas a colación. Las operaciones de cómputo —computación *ex* artículo 818.2 y colación *ex* artículo 1035 CC— e imputación, que en principio son operaciones ideales, contables, puedan dar lugar a efectos de reducción de donaciones cuando se comprueba que las mismas son excesivas, sea por atentar a la legítima de los legitimarios —donaciones inoficiosas—, sea —al entender de un sector doctrinal, del que se separa la autora— por exceder de la cuota hereditaria del legitimario.

En la reducción de donaciones por inoficiosa la autora estudia con todo detalle el orden de reducción de las liberalidades —legados y donaciones— inoficiosas, los requisitos para el ejercicio de la acción de reducción, la renuncia a dicha acción, el orden de reducción de las donaciones inoficiosas, el modo en que se ha producir la restitución de los bienes donados —materialmente o *ad valorem*— y los problemas derivados de la insolvencia del donatario, para ocuparse finalmente del plazo y naturaleza del mismo para el ejercicio de la acción de reducción de donaciones inoficiosas.

En los casos en que de las operaciones de cómputo e imputación de donaciones sujetas a colación resuelve un exceso de donaciones con relación a la cuota hereditaria que corresponde al donatario, estudia la Prof. Gago, con la claridad que le ha caracterizado a lo largo de todo el libro, la polémica doctrinal sobre la reducción o no reducción de dichas donaciones, la cuestión de si el donatario está obligado a restituir materialmente o *ad valorem* dicho exceso de bienes donados con la finalidad de lograr el equilibrio o proporcionali-

dad de cuotas de todos los herederos forzosos de la misma clase del causante. El artículo 1047 del CC contempla un sistema de toma de menos, que parte de la idea de que la donación colacionable no agota la cuota hereditaria del donatario. El CC guarda silencio en caso de exceso de donación, partiendo de la idea de que la misma no es inoficiosa, estudiando la Dr.<sup>a</sup> Gago las dos posturas doctrinales existentes ante esta cuestión: a) la que entiende que el donatario debe restituir el exceso de la donación; b) la mayoritaria, que considera que el donatario no recibe nada por herencia, pero que tampoco debe aportar nada por el exceso de la donación no inoficiosa, postura que defiende con argumentos convincentes y solventes la autora.

La Prof.<sup>a</sup> Gago es consciente de que la legítima del CC es una institución que está en cuestión, si bien, con toda razón señala que las últimas reformas en la materia en otros sistemas jurídicos españoles y en el Derecho comparado se encaminan más hacia la reducción de la legítima que a su supresión, de modo que la esencia de trabajo ha de perdurar mientras que perdure la legítima.

Concluyendo nos encontramos ante una gran obra que aborda una de las cuestiones más complicadas del Derecho de sucesiones, las relaciones entre donaciones y sucesión «mortis causa». La Prof.<sup>a</sup> Gago con una gran exquisitez ha ido tratando todos los problemas planteables, ofreciendo un completo panorama doctrinal y jurisprudencial, con innumerables referencias de Derecho comparado y de nuestros Derecho civiles «forales o especiales», para concluir con su visión razonada de las cuestiones y de sus posibles soluciones. En suma, una obra con una exquisita pulcritud científica y con una enorme utilidad práctica y profesional, que debe estar presente en todas las bibliotecas jurídicas. En la mía, lo está.

Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ  
Catedrático de Derecho civil  
Universidad de Córdoba

**GINEBRA MOLINS, M.<sup>a</sup> Esperança: *La pluralidad de fiadores frente al acreedor: el «beneficio de división» en los Códigos civiles francés, español y de Quebec. En busca de un modelo para la codificación catalana*, Ed. Bosch, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, 240 pp.**

I. En el marco general del Derecho de obligaciones, y en el particular de la institución de la fianza, la presente obra aborda de forma magistral el estudio de los supuestos de pluralidad de fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda en el ámbito del Derecho comparado. En este sentido, conviene advertir al lector que, pese a que en el título de la monografía el objeto se reduzca al análisis del beneficio de división en los Códigos civiles de Francia, Quebec y España, se trata de una «mera ilusión»: la labor ejecutada desde la perspectiva comparatista va más allá, alcanzando a ordenamientos tales como el suizo o el alemán, al tiempo que proporciona un estudio histórico de la institución en estos ordenamientos, todo ello sin dejar de apuntar las opciones barajadas por «prelegisladores» o, incluso, en textos con valor de *soft law*.

II. La Dra. Ginebra Molins estructura la monografía en torno a tres pilares, a los que acompaña un elenco final de conclusiones. El primero de ellos, de carácter introductorio, sirve para realizar una presentación del objeto de estu-